



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y OTRO
RADICACIÓN: 180013187005-2025-00036-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO TUTELA

INTERLOCUTORIO No. 075

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, al parecer por la vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN.

La presente acción de tutela, se recibe con ocasión de la declaración de impedimento del Dr. JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para conocer la acción constitucional, al considerar que se configura la causal 1 del art. 56 del Código de Procedimiento Penal, pues aduce que hace parte de la convocatoria No. 27 y tiene, por ende, un interés directo en las resultas del trámite constitucional.

Por lo anterior, encuentra justificada la declaración de impedimento alegada por el Dr. JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, por lo que la aceptará sin mayores discernimientos.

En ese sentido, como este Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la misma y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, esta autoridad encuentra procedente admitirla.

Finalmente, se negará la medida provisional solicitada por la accionante, en razón a que no se advierte con base en los hechos esbozados en el escrito de tutela, que exista un riesgo inminente o un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que lo pretendido será objeto de análisis y debate probatorio en la respectiva sentencia, que debe dictarse en su oportunidad.

Se dispondrá además vincular al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad que regló la convocatoria No. 27 a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, así mismo, por ser la entidad a la que se encuentra adscrita la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que le asiste interés directo para intervenir en la presente acción de tutela, igualmente se ordenara al vinculado a publicar en el micrositio correspondiente de la página web de la Rama Judicial, un aviso en el que se comunique a los participantes de la convocatoria No. 27, la existencia de la presente acción de tutela, con la finalidad que cualquiera de ellos dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación del respectivo aviso, si a bien lo consideran, puedan intervenir y allegar los medios de prueba que consideren pertinentes.

Por lo anterior expuesto, El suscrito Juez.



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FLORENCIA, CAQUETÁ**

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR y declarar fundado el impedimento del Dr. JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, en su calidad de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela incoada por LUISA YANETH HINCAPIE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.614.298, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN.

TERCERO: VINCULAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidad que regló la convocatoria No. 27 a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, así mismo, por ser la entidad a la que se encuentra adscrita la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por lo que le asiste interés directo para intervenir en la presente acción de tutela.

CUARTO: CONCÉDASE a las accionadas y vinculada, el término de dos (2) días siguientes a su notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo considerado en el presente proveído.

SEXTO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que proceda dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, a publicar en el micrositio correspondiente de la página web de la Rama Judicial, un aviso en el que se comunique a los participantes de la convocatoria No. 27, la existencia de la presente acción de tutela, con la finalidad que cualquiera de ellos dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación del respectivo aviso, si a bien lo consideran, puedan intervenir y allegar los medios de prueba que consideren pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

**TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf72aed858a29dabcd3b91b3742a7a3473c8e2040e56eca07ee75f8c8d27383**

Documento generado en 09/05/2025 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>